



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda número 296/2010, sobre despido, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Ángel Fernández Jiménez, contra la empresa Monturas Lucas S.A. y el Fogasa, se ha dictado la siguiente sentencia:

Sentencia

En Talavera de la Reina, a 12 de diciembre de 2017.

Vistos por la Ilustrísima señora doña Cristina Peño Muñoz, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo sito en Talavera de la Reina, los presentes Autos número 296/2010 instados por Ángel Fernández Jiménez, defendido por el Letrado don Gustavo Lobo Carriches, contra la empresa Monturas Lucas S.A., con la intervención de el Fogasa, sobre despido.

Antecedentes de hecho

Primero.- En fecha 26 de marzo de 2010, tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda. Los presentes autos quedaron en suspenso en fecha 30 de marzo de 2010 por prejudicialidad penal.

Segundo.- Una vez dictada sentencia en la jurisdicción penal se alzó la suspensión procediéndose a señalar día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio que tuvieron lugar el día 12 de diciembre de 2017. Acto al cual compareció la parte demandante, no haciéndolo la demandada ni el Fogasa. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas consistentes en documental. En conclusiones la parte actora sostuvo su punto de vista y solicitó de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- Ángel Fernández Jiménez, venía prestando servicios para la empresa Monturas Lucas S.A., desde el 15 de febrero de 1969, en virtud de contrato indefinido a tiempo completo, con la categoría de encargado y salario de 2.807,86 euros/mes. A la relación le es de aplicación el Convenio Colectivo de Marroquinería, cueros repujados y similares.

Segundo.- Con fecha 22 de febrero de 2010, la empresa comunica al trabajador su despido disciplinario, con fecha de efectos de 22 de febrero de 2010, debido a los hechos especialmente y muy graves que se le imputan, y que consisten en una deslealtad constante, faltas a la verdad y abuso de confianza depositada en usted, ocultando de manera consciente notificaciones de la agencia tributaria y de la Seguridad Social que han agravado y agravan la difícil situación financiera y económica de esta sociedad.

Tercero.- En marzo de 2010 la empresa demandada interpuso querella contra el actor por delito de apropiación indebida, acordándose el 30 de noviembre del 2010, la suspensión de los autos por petición de ambas partes y hasta la resolución del procedimiento en la jurisdicción penal.

Cuarto.- En fecha 29 de junio de 2017, se dicta sentencia por el Juzgado Penal número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, por la que se absolvía a Ángel Fernández Jiménez, de los delitos de apropiación indebida en concurso con falsedad documental, alzándose la suspensión de los presentes autos.

Quinto.- A fecha de la presente la empresa demandada no realiza actividad y se encuentra cerrada.

Sexto.- La parte actora no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno.

Séptimo.- El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC, se celebró el 25 de marzo de 2010, en virtud de papeleta presentada el 16 de marzo de 2010, concluyendo el mismo sin avenencia.



Fundamentos de derecho

Primero.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 de la L.J.S., debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada por la parte demandante, con valoración de todas y cada una de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.

Segundo.- En el presente supuesto el demandante interesa la improcedencia del despido del que fue objeto. Para que un despido sea calificado como procedente ha de quedar acreditado por el empresario la realidad y entidad de las faltas atribuidas a quien hoy acciona, asumiendo la carga de probar los hechos en que fundamenta su posición (artículo 217 de la L.E.C., 55.3 Estatuto de los Trabajadores y 105.1 ley de Jurisdicción Social), y ser subsumible la conducta de la parte demandante en alguno de los supuestos de incumplimiento contractual grave y culpable especificados en el artículo 54 del E.T, siendo, por otra parte, facultad del juzgador la de revisar la valoración de las faltas y de las correspondientes sanciones efectuadas por el empresario (artículo 58.2 del E.T.), teniendo en cuenta para ello no ya sólo la graduación que de ellas se efectúe en las correspondientes normas sectoriales, sino especialmente también el conjunto de circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes, anteriores y coetáneas, con especial atención al factor humano, lo que exige la aplicación analógica de las circunstancias impeditivas y modificativas de la responsabilidad propias del derecho disciplinario en general (STS 22 de enero de 1983, 4 de octubre de 1983), que está inspirado en un principio de culpabilidad excluyente de cualquier dosis de responsabilidad objetiva, a fin de obtener una perfecta correlación entre infracción, infractor y sanción, a través de una tarea individualizadora en el caso enjuiciado, en la que se tengan en cuenta la conducta observada, antigüedad, puesto desempeñado, naturaleza de la infracción, entre otros, así como el recíproco comportamiento de los intervinientes, con el fin de obtener una proporcionalidad entre la falta eventualmente cometida y la sanción impuesta, objetivo último de la revisión jurisdiccional efectuada, debiendo actuar la empresa conforme a los principios de lealtad y buena fe, sin incurrir en discriminaciones al tratar desigualmente situaciones análogas (STS, 30 de abril de 1983, 1 de octubre de 1983, 1 de enero de 1984, 3 de octubre de 1984, 12 de marzo de 1985, 21 de enero de 1987, 13 de noviembre de 1987, entre muchas).

En la comunicación escrita notificada al trabajador con fecha 22 de febrero de 2010, como razones para argumentar su despido de carácter disciplinario se invocan los artículos 59.4 y 5 del Convenio Colectivo, aplicable que recogen como faltas muy graves la falsedad, la deslealtad, el fraude, el abuso de confianza, la competencia ilícita para con la empresa, y el hurto o el robo, tanto a los compañeros o compañeras de trabajo como a la empresa o a terceros, durante la dependencia de la misma, o durante el desempeño de trabajo o servicios por cuenta de la empresa y hacer desaparecer, inutilizar, causar desperfectos o modificaciones maliciosas en primeras materias, productos, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la empresa. Siendo sancionadas dichas faltas muy graves en el artículo 60 del Convenio aplicable.

Frente a tales imputaciones la parte demandada alega como motivo de oposición la imprecisión de los hechos que constan en la carta de despido entregada al trabajador el 22 de febrero de 2010, por hallarse redactada en términos totalmente genéricos que le causan indefensión al trabajador y que igualmente son inciertos.

El artículo 55.1 del Estatuto de los Trabajadores, expresamente señala que el despido deberá ser notificado por escrito al trabajador, haciendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos. Pues bien, como pone de relieve la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1998, con cita de otras anteriores: Declara que esta exigencia, como sintetiza la STS/Social 3 octubre 1988, aunque no se impone una pormenorizada descripción de aquéllos, sí exige que la comunicación escrita proporcione al trabajador un conocimiento claro, suficiente e inequívoco de los hechos que se le imputan para que, comprendiendo sin dudas racionales el alcance de aquéllos, pueda impugnar la decisión empresarial y preparar los medios de prueba que juzgue convenientes para su defensa y esta finalidad no se cumple, según reiterada doctrina de la Sala (Sentencias de 17 diciembre 1985, 11 de marzo de 1986, 20 de octubre de 1987, y 19 de enero y 8 de febrero de 1988), cuando la aludida comunicación sólo contiene imputaciones genéricas e indeterminadas que perturban gravemente aquella defensa y atentan al principio de igualdad de partes al constituir, en definitiva, esa ambigüedad una posición de ventaja de la que puede prevalecer la empresa en su oposición a la demanda del trabajador. Esta doctrina se reitera por las SSTS/Social 22 de octubre de 1990 y 13 de diciembre de 1990, entre otras. La misma Sala del Alto Tribunal tiene sentado en sentencia de 22 de febrero de 1993, asimismo unificadora, que: La valoración de si la carta de despido cumple el requisito de consignación de manera suficiente los 'hechos que lo motivan' es una calificación jurídica que debe tener en cuenta la gran variedad de circunstancias concretas (tipo de imputación, posición del trabajador despedido en la organización del trabajo, posibilidad en el momento de concreción de unos u otros aspectos de la conducta reprochada, etc.). Esta dependencia de circunstancias concretas aconseja consentir un amplio margen a la apreciación del Juez de lo Social que conoce del asunto en la instancia. Pero este margen razonable de decisión no impide al Tribunal de suplicación la revisión de dicha valoración si ésta se ha apartado manifiestamente del criterio de suficiencia marcado por la doctrina jurisprudencial.



Señalado lo anterior debemos de analizar, si la carta de despido entregada al trabajador el 22 de febrero de 2010, se limita a realizar una imputación genérica de los hechos causa del despido de la misma o por el contrario la carta cumple con todos los requisitos formales y no le causaría indefensión. Así en la carta de despido se dice debido a los hechos especialmente y muy graves que se imputan, y que consisten en una deslealtad constante, faltas a la verdad y abuso de confianza depositada en usted, ocultando de manera consciente notificaciones de la agencia tributaria y de la Seguridad Social que han agravado y agravan la difícil situación financiera y económica de esta sociedad.

Tal relato de conductas son imputaciones genéricas al no constar respecto de las mismas ni la fecha ni siquiera un ámbito temporal concreto en que tales conductas se llevaran a cabo. Y entendemos que tal concreción hubiera sido fácil y posible para la empleadora. Tal concreción de fechas resulta fundamental no sólo para valorar la conducta del demandante sino que teniendo particularmente en cuenta que el trabajador niega los hechos que se le imputan en la carta de despido, pudiera aportar prueba para desvirtuarlos o probar en su caso la prescripción que de los mismos se alega en la demanda. Y es que como pone de la manifiesto la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1990: La expresión de tales hechos ha de hacerse desde luego en términos de suficiencia, de modo tal que posibilite su identificación y ubicación temporal al menos con el mayor acercamiento posible a fin de que el afectado pueda preparar su defensa. La omisión de tan importantes extremos vicia la comunicación de despido, con las consecuencias procesales correspondientes.

En resumen la carta de despido requiere legalmente la observancia de determinadas formalidades, entre ellas, la concreción de los hechos achacados al supuesto infractor, lo que sólo es posible especificando debidamente tanto las acciones materiales que se le imputan, cuanto la fecha en que las mismas acontecieron, pues de otro modo, se le está impidiendo oponerse a las causas que motivaron realmente la sanción de despido que impugna, lo que le sitúa en indefensión y supone, además, una lesión del principio de igualdad de partes en el proceso, en el que la empresa cuenta con la ventaja de poder aducir en el juicio cuantos hechos guarden relación, siquiera sea mínima, con las amplias acusaciones que se le dirigen.

Establece el artículo 55.2 del E.T., que si el despido se realizara inobservando lo establecido en el apartado anterior, el empresario podrá realizar un nuevo despido en el que cumpliese los requisitos omitidos en el precedente. Dicho nuevo despido, que sólo surtirá efectos desde su fecha, sólo cabrá efectuarlo en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al del primer despido. Al realizarlo, el empresario pondrá a disposición del trabajador los salarios devengados en los días intermedios, manteniéndole durante los mismos en alta en la Seguridad Social. Sin embargo, tampoco existió ese nuevo despido con las formalidades legales correspondientes.

Tercero.- Junto con tal incumplimiento formal de la comunicación extintiva no existe prueba alguna de los hechos que se imputan al demandante. En consecuencia no cumpliendo las comunicaciones escritas por las que se extingue la relación laboral entre la empresa y el demandante los requisitos formales del artículo 55.1 del E.T., ni acreditando la empresa a la que en el presente procedimiento le corresponde la carga de la prueba, que la demandante llevara a cabo las conductas que se le imputan procede la estimación de la demanda y la declaración de improcedencia del despido, a tenor de lo establecido en el artículo 55.4 del E.T., en relación con el artículo 108 de la L.R.J.S., y con los efectos que así mismo disponen el artículo 56 del E.T., DT 5a del R.D. 3/2012, respecto de la indemnización a percibir y el artículo 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Conforme al artículo 110.1 b) de la L.R.J.S., constando como no realizable para la empresa la opción por la readmisión, al hallarse el centro de trabajo cerrado sin actividad, se declara extinguida la relación laboral entre las partes con fijación de la indemnización calculada hasta la fecha de la sentencia, indemnización calculada conforme al artículo 56.1 del E.T. y DT 5a apartado 2 del R.D.L. 3/2012, al ser el contrato y el despido anterior a la entrada en vigor del R.D. 3/12, de 10 de febrero.

Cuarto.- Se citó como parte al Fogasa, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 del E.T., exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Quinto.- Conforme al artículo 191 de la L.P.L., contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación de lo cual se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

Fallo

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por Ángel Fernández Jiménez, contra la empresa Monturas Lucas S.A. y frente al Fogasa, sobre despido, y en consecuencia debo declarar y declaro la improcedencia del despido condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, y declarando extinguida la relación laboral condeno a la empresa Monturas Lucas S.A., a que indemnice a Ángel Fernández Jiménez, en la cantidad de 117.930,12 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300,00 euros,



en la cuenta abierta en Banesto a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banesto a nombre de este Juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándoselos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia, resolviendo definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilustrísimo señor Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Diligencia: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Así por esta mi sentencia, resolviendo definitivamente en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Monturas Lucas S.A., en ignorado paradero, se expide la presente cédula para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Talavera de la Reina 19 de diciembre de 2017.- El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.-175